



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2010-00079-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Agencia Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo una práctica eficaz para su impulso, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir adelante la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del asunto efectivamente se expidió el proveído orientado a continuar con la coerción (fl. 53 y 54 paginario virtual unificado), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que la última actividad ritual data del 24 de agosto de 2017, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a este expediente, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones, hasta el 24 de agosto de 2019.

Lo anterior, aclarándose que si bien el secuestre adosó los soportes que son de su incumbencia hasta el 19 de septiembre de 2019, dicho obrar de ninguna manera emerge como un acto idóneo para poner en marcha la tramitación.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.



Finalmente, se advierte que la postura asumida en el actual proveído en punto a los informes provenientes del custodio, recoge cualquier criterio contrario que se hubiera expedido sobre el particular, en pretérita ocasión. Ello, con apoyo en recientes pronunciamientos jurisprudenciales, que indican que la dimisión tácita, para el período aquí auscultado, solamente puede interrumpirse con actos que eficazmente pongan en movimiento el derrotero ritual.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-92625, de propiedad de la perseguida. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Tercero.- INFORMAR al secuestre designado que han cesado sus funciones, por lo cual debe entregar de forma definitiva el haber dejado bajo su custodia a la parte demandada. Además, se advierte que dispone de **10 días** para rendir cuentas comprobadas de su gestión. En ese sentido, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **expídase el pertinente comunicado**, el que será remitido por medios digitales.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de82f5bbe1b9ebf2e23ad06ca1d1658b42b9b0d734863eb57f7a234223d5
b42**

Documento generado en 09/02/2021 04:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**